

Entidad local	Importe concedido
Cuntis	1.500,00 €
Curtis	1.500,00 €
Dodro	1.500,00 €
Fene	1.875,00 €
Ferrol	1.200,00 €
Gondomar	1.500,00 €
Lalín	1.875,00 €
Leiro	1.300,00 €
Lobios	1.750,00 €
Maceda	1.000,00 €
Marín	1.500,00 €
Mazaricos	1.500,00 €
Meis	1.373,00 €
Melide	1.500,00 €
Mondoñedo	1.500,00 €
Monfero	1.845,00 €
Monforte de Lemos	2.000,00 €
Montederramo	480,00 €
Moraña	1.113,60 €
Mos	1.875,00 €
Mugardos	1.500,00 €
Muros	1.875,00 €
Narón	1.500,00 €
Neda	1.500,00 €
Nigrán	1.500,00 €
Noia	1.500,00 €
O Grove	2.000,00 €
O Rosal	1.577,60 €
Ourense	1.500,00 €
Ouro	1.032,00 €
Outeiro de Rei	1.120,00 €
Paderne de Allariz	1.750,00 €
Pazos de Borbén	2.000,00 €
Poio	1.500,00 €
Pol	1.380,00 €
Ponte Caldelas	525,00 €
Pontedeume	1.500,00 €
Pontevedra	1.875,00 €
Rairiz de Veiga	1.000,00 €
Redondela	1.500,00 €
Rianxo	1.040,00 €
Ribadavia	1.875,00 €
Ribadeo	2.000,00 €
Ribas do Sil	1.000,00 €
Sada	1.320,00 €
Salceda de Caselas	2.500,00 €
Sanxenxo	1.875,00 €
Sarria	1.500,00 €
Sober	1.750,00 €
Soutomaíor	1.500,00 €
Teo	1.500,00 €
Toques	1.350,00 €
Vigo	1.875,00 €
Vilagarcía de Arousa	1.875,00 €
Vilar de Santos	1.000,00 €
Viveiro	500,00 €
Xove	500,00 €
Zas	1.500,00 €
Vedra	2.000,00 €

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

Decreto 244/2008, de 9 de octubre, por el que se aprueban los estatutos del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2º de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995,

de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, complementando así el ámbito competencial determinado en el artículo 27.29º del Estatuto de autonomía de Galicia.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio, y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia.

La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, dictada en virtud de la citada competencia, dispone en su artículo 16, en relación con el 18, que los colegios profesionales gozarán de autonomía para la elaboración, aprobación y modificación de sus estatutos, sin más límites que los establecidos por el ordenamiento jurídico.

El Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia, creado mediante Ley 9/2006, de 1 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia, acordó, en la Asamblea General extraordinaria celebrada el 12 de julio de 2008, la aprobación de los estatutos definitivos del mismo, adaptados a lo dispuesto en la Ley 11/2001, de 18 de septiembre. Dichos estatutos fueron comunicados a la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, a los efectos de su aprobación definitiva, tras su calificación de legalidad.

Habida cuenta de lo expuesto, en virtud del uso de la competencia que tiene atribuida por el artículo 34.5º de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, a propuesta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de nueve de octubre de dos mil ocho,

DISPONGO:

Artículo único.-Aprobación de los estatutos del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia.

Se aprueban, por ser adecuados a la legalidad, los estatutos del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia, que figuran como anexo al presente decreto.

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, nueve de octubre de dos mil ocho.

Emilio Pérez Touriño
Presidente

José Luis Méndez Romeu
Conselleiro de Presidencia, Administraciones
Públicas y Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de GaliciaCAPÍTULO I
NORMAS GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
DENOMINACIÓN, NATURALEZA

Artículo 1º

1. El Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con estructura democrática y personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, reconocida y amparada por la Constitución, el Estatuto de autonomía de Galicia, la legislación de colegios profesionales y la Ley de creación del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y de Gemología de Galicia.

2. La incorporación al colegio se ha de hacer de acuerdo con lo que disponen las leyes reguladoras de los colegios profesionales. La colegiación es condición previa y requisito indispensable para poder ejercer la profesión en Galicia en cualquiera de sus modalidades y ramas sectoriales previstas en la Ley de creación del colegio y en los presentes estatutos.

3. Los profesionales titulados vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de la administración a la que pertenezcan, cuando el destinatario inmediato de aquellas sea esa administración. Sí será obligatoria, en consecuencia, la colegiación para el ejercicio de la actividad privada.

Artículo 2º

El Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia agrupa oficialmente y de forma obligatoria a todas las personas que quieran ejercer la profesión en cualquiera de sus ramas o modalidades; que tengan la titulación de:

-Técnico o técnica superior de artes plásticas y diseño en bisutería artística, en joyería artística y en orfebrería y platería artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, establecidos en el Real decreto 1297/1995, de 21 de julio.

-Técnico o técnica de artes plásticas y diseño en procedimiento de orfebrería y platería, en moldeado y fundición de objetos de orfebrería, en joyería y bisutería artísticas, en procedimiento de joyería artística, en grabado artístico sobre metal, en engastado y en damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, títulos establecidos en el Real decreto 1298/1995, de 21 de julio.

-Técnico o técnica en joyería, establecido en el Real decreto 498/2003, de 2 de mayo.

-Títulos académicos oficiales en gemología expedidos por las escuelas de esa materia de la Universidad de Barcelona, de la Universidad Autónoma de Madrid o de cualquiera otra del Estado español que los expida en un futuro.

Asimismo, cualquiera título español o extranjero equivalente verificado u homologado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2006, de creación del colegio.

Artículo 3º

El Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia tiene como finalidades esenciales:

a) Ordenar y vigilar, dentro del marco de las leyes y del ámbito de su competencia, el ejercicio de las profesiones de joyero, de orfebre, de relojero y de gemólogo.

b) Asumir la representación corporativa de los joyeros, orfebres, relojeros y gemólogos de Galicia ante las autoridades, organismos públicos, tribunales de justicia y cualquier ente legalmente constituido, sin perjuicio de la existencia y funcionamiento de los gremios y asociaciones profesionales legalmente constituidos.

c) Ostentar y ejercer la representación y defensa corporativa de los intereses profesionales y el prestigio de todos los colegiados o cualquiera de ellos, si son objeto de persecución o vejación en el ámbito de su respectivo ejercicio profesional.

d) Asesorar a las corporaciones oficiales y las personas individuales y colectivas en las formas previstas por la ley y participar en los órganos consultivos de la Administración cuando se le requiera.

e) Velar para que el ejercicio de la actividad profesional propia de cada una de las profesiones se adecue a la ética profesional y a los intereses de los ciudadanos.

f) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

g) Evitar la competencia desleal entre los colegiados.

h) Intervenir como mediador, mediante los procedimientos de arbitraje que se establezcan, en los conflictos que, por motivos profesionales, le sean sometidos por los colegiados.

i) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes que afecten a la profesión, estos estatutos y las otras normas, acuerdos y decisiones que, en ejercicio de sus competencias, dicte el colegio.

j) Velar por la mejora técnica, profesional, social y económica de sus miembros y fomentar la formación y reciclaje profesionales mediante, entre otros, la organización de cursos, conferencias, congresos y la publicación de revistas, folletos y circulares.

k) Organizar actividades y servicios de carácter profesional, servicios de asesoría legal, laboral, fiscal y

de cualquier clase, cultural, asistencial, formativa, de previsión o análogas que sean de interés para los colegiados.

l) Redactar y aprobar los reglamentos de orden interno que se estimen convenientes para la buena marcha del colegio, que en ningún caso pueden contradecir lo que se establece en estos estatutos.

m) Aprobar sus presupuestos y fijar las aportaciones de los colegiados, sea en forma de cuotas de ingreso, ordinarias o extraordinarias.

n) Garantizar una organización colegial eficaz y democrática, por medio de la Junta de Gobierno, y establecer las secciones de especialidades profesionales y las agrupaciones territoriales que se consideren convenientes para el mejor ejercicio y la defensa de la profesión en el ámbito territorial del colegio.

o) Evitar el intrusismo y ejercer las acciones legales para reprimirlo.

p) Las otras funciones impuestas por la legislación, las que sean propias de la naturaleza y las finalidades del colegio o las que beneficien las diversas profesiones que agrupa el colegio y sus colegiados.

Artículo 4º

El ámbito territorial del colegio es Galicia.

Artículo 5º

1. La lengua propia del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia es el gallego. Junto con esta será oficial también el castellano.

2. Tanto los presentes estatutos, sus modificaciones y aquellas disposiciones reglamentarias de carácter general que hayan de regir la vida corporativa y los derechos y obligaciones de los colegiados, así como las convocatorias de las asambleas generales y de las elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno, habrán de ser publicadas en gallego y castellano.

Artículo 6º

La sede social del colegio radica en Santiago de Compostela, en la calle Laverde Ruiz nº 6-D, entreplanta.

Artículo 7º

Los recursos económicos del colegio son de carácter ordinario y extraordinario:

a) Constituyen recursos ordinarios:

1. Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan el patrimonio colegial.

2. Los derechos que se establezcan por la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.

3. Las aportaciones de los colegiados en concepto de derechos de incorporación o habilitación, cuotas ordinarias y extraordinarias.

4. Las tasas y los derechos que se apliquen por la emisión de certificaciones y otros documentos, como visados. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales que se determinen por libre acuerdo de las partes.

5. Cualquier otro que sea legalmente posible.

b) Constituyen recursos extraordinarios:

1. Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.

2. Los bienes que por título de herencia o por cualquier otra causa u origen se incorporen al patrimonio del colegio.

3. El producto de la venta o gravamen del patrimonio colegial.

4. Cualquier otro que sea legalmente posible y que no constituya recurso ordinario.

Artículo 8º

Todos los recursos económicos han de ser destinados al cumplimiento de los fines y funciones propios del colegio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COLEGIACIÓN EN GENERAL

Artículo 9º

De conformidad con lo que ha quedado establecido en la sección primera del capítulo primero de estos estatutos, el ingreso en el Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia es obligatorio y constituye requisito previo para el ejercicio de la profesión en el ámbito de Galicia en cualquier de las ramas o modalidades que incluyen la Ley de creación del colegio y los presentes estatutos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con los profesionales al servicio de la Administración.

Los profesionales no ejercientes pueden también ingresar con carácter voluntario.

Para formalizar la colegiación se deberá solicitar por escrito al presidente del colegio, acompañando los documentos prescritos y cumpliendo todos los requisitos que tiene establecidos la legislación vigente, los estatutos del colegio y los reglamentos de orden interno.

No puede denegarse la colegiación a nadie que la solicite y esté en posesión de los títulos o habilitaciones pertinentes y reúna todos los restantes requisitos que la legislación vigente y los presentes estatutos señalan.

Artículo 10º

1. El Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia agrupa a los profesionales citados que tienen la titulación de diplomados en gemología, de técnicos superiores en joyería artística o en orfebrería y platería artística o

de técnicos de grado medio de reparador y de mantenedor de aparatos de medida y control, o bien un título debidamente homologado, y también los profesionales que, de acuerdo con la normativa vigente, están habilitados para el ejercicio de las funciones de joyero, orfebre, platero, relojero y gemólogo.

2. La incorporación al colegio es obligatoria como condición previa para el ejercicio de cualquiera de las modalidades de la profesión, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, en relación con los profesionales al servicio de la Administración.

Artículo 11º

Cada centro de trabajo, taller, fábrica o establecimiento abierto al público podrá contar con la adscripción de uno o más colegiados ejercientes.

Artículo 12º

El colegiado ha de velar por el cumplimiento por parte de sus dependientes y personal a su cargo, incluidos los representantes o agentes comerciales, y sea cual sea la relación laboral, mercantil u otra por la cual se rija la prestación del servicio en cuestión, de lo que establecen estos estatutos respecto a las normas deontológicas, en especial respecto de aquellas prácticas que sean contrarias al ejercicio y el decoro profesional.

Artículo 13º

1. Debe acreditarse documentalmente, junto con el escrito solicitando la incorporación al Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia, que se reúnen los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de los títulos o habilitaciones previstos en el artículo 2º y concordantes de los presentes estatutos.
- c) Abonar la cuota de ingreso fijada.
- d) Inscribirse en las secciones que corresponda a sus modalidades o ramas de ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo que ha quedado establecido en los presentes estatutos.

2. Cuando el profesional provenga de otro colegio del Estado español, además del cumplimiento de los requisitos anteriores, deberá acreditar que está al corriente de las obligaciones de todo tipo en el colegio de origen.

3. El régimen de incorporación al Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia de los miembros de otros colegios habrá de establecerse en los convenios oportunos bajo el principio de reciprocidad.

4. Los profesionales extranjeros nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea se pueden incorporar con el cumplimiento de lo que establezcan

las directivas comunitarias y su transposición a la normativa vigente del Estado español y de Galicia.

5. Los profesionales extranjeros no comunitarios se pueden incorporar al colegio, una vez adquirida la residencia legal en el Estado español, si cumplen los requisitos que la legislación vigente establezca para poder ejercer la respectiva profesión en el Estado español.

Artículo 14º

1. Los joyeros, orfebres, plateros, relojeros y gemólogos de otros Estados miembros de la Unión Europea que, estando en posesión de alguno de los títulos profesionales análogos a los requeridos en estos estatutos para la colegiación y obtenido en cualquiera de estos estados, que quieran ejercer de forma permanente su actividad profesional en Galicia, deben de darse de alta previamente como colegiados ejercientes.

2. El alta de estos profesionales se efectúa mediante la formalización de una solicitud dirigida al presidente del colegio que ha de contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y edad del solicitante.
- b) Nacionalidad.
- c) Descripción del título profesional que ostente y país de obtención del título profesional.
- d) Domicilio profesional en Galicia.
- e) Presentación del título profesional y del pasaporte, documento de identidad o cualquier otro documento acreditativo de la pertenencia a un Estado miembro de la Unión Europea.
- f) Abono de la cuota de ingreso fijada, que en ningún caso podrá ser superior a la del resto de los colegiados ejercientes.

Artículo 15º

Sin perjuicio de la normativa profesional a la cual estén sometidos en sus países de origen, los profesionales referidos que ejerzan en Galicia tendrán los mismos derechos y deberes, y estarán sometidos al mismo régimen disciplinario, que han quedado establecidos en los presentes estatutos para los profesionales ejercientes nacionales.

Artículo 16º

1. Los joyeros, orfebres, plateros, relojeros o gemólogos residentes o establecidos en el resto del Estado español o bien nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, pueden desarrollar su actividad profesional libremente en Galicia, en régimen de ejercicio no permanente u ocasional.

2. Se entiende por ejercicio no permanente u ocasional el que se desarrolla por un plazo inferior a los seis meses por año natural o bien sin contar con centro de trabajo, taller, estudio, fábrica o cualquier tipo de establecimiento abierto al público.

3. En estos casos, únicamente se requerirá que el profesional comunique a la Junta de Gobierno del

colegio, además de su nombre y apellidos, el título profesional que posee, en su caso, la dirección de su establecimiento en la comunidad autónoma o en su país de origen y su dirección a efectos de notificaciones durante su permanencia en Galicia.

4. Estos profesionales quedan sometidos a la tutela del colegio, así como al régimen disciplinario que queda establecido en los presentes estatutos. Las sanciones que fuesen impuestas, si implicasen suspensión o expulsión definitiva del colegio, se sustituirán por la prohibición temporal o definitiva del ejercicio profesional no permanente o ocasional en Galicia.

Artículo 17º

1. A los efectos de lo que quedó establecido en el artículo 13º de los presentes estatutos, cualquiera colegiado tiene que quedar inscrito de forma obligatoria al menos en una de las siguientes secciones.

- Sección de orfebrería.
- Sección de fabricantes orfebres.
- Sección de fabricantes plateros.
- Sección de joyería en general.
- Sección de relojería.
- Sección de gemología.
- Sección de creativos y diseño.

2. El funcionamiento de las secciones se ajustará a lo dispuesto en el reglamento que con dicho fin apruebe la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE COLEGIACIÓN

Artículo 18º

1. El expediente de colegiación se debe tramitar en un tiempo no superior a los 45 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya completado con la necesaria documentación, si ésta no ha sido adjuntada en forma con anterioridad. En este sentido, cualquier defecto o falta en la documentación preceptiva debe advertirse al interesado, a quién se le concederá un plazo de quince días hábiles para completarla, bajo apercibimiento de archivar la solicitud en el caso de no cumplimentar este requerimiento.

2. Una vez admitida la solicitud ésta se hace pública mediante su inserción en el tablón de anuncios del colegio durante quince días hábiles. Transcurrido el indicado plazo, con las eventuales impugnaciones, si las hubiere, el expediente se somete a la consideración de la Junta de Gobierno, la cual en la primera sesión que celebre debe resolver respecto a la admisión o denegación de la misma.

Artículo 19º

El acuerdo de la Junta de Gobierno se comunica al interesado dentro del plazo expresado, adoptando la forma de resolución motivada cuando sea denegatorio de la incorporación solicitada. En este último supuesto, debe hacerse también mención de los recursos que

procedan contra tal resolución. Toda nueva incorporación debe hacerse pública en el tablón de anuncios del colegio y en la circular o boletín colegial y debe inscribirse en el correspondiente registro de colegiados.

Artículo 20º

1. El secretario de la corporación es el encargado, por la Junta de Gobierno, de la tramitación del expediente de incorporación, el cual se eleva, una vez concluido, a la junta en la forma expresada y con los informes del propio secretario y del vocal o vocales representantes de la sección correspondiente.

2. El secretario de la corporación es el encargado, asimismo, de inscribir en los correspondientes libros de registros las incorporaciones y bajas de los colegiados ejercientes, no ejercientes, ejercientes no permanentes u ocasionales, tanto si son nacionales como extranjeros comunitarios o no comunitarios.

Artículo 21º

Si en el plazo previsto de 45 días hábiles para pronunciarse respecto de la solicitud de incorporación no se notifica una resolución expresa al interesado, debe entenderse que aquella ha sido tácitamente estimada.

Artículo 22º

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno aceptando o rechazando las solicitudes de colegiación, los interesados pueden interponer los recursos que procedan de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 23º

La desestimación de la solicitud de colegiación puede ser acordada, además de por la falta de la titulación requerida y de los requisitos establecidos en el artículo 13º de estos estatutos, por las siguientes causas:

1. No haber sido rehabilitado de las sanciones impuestas que han quedado establecidas en los presentes estatutos.
2. Incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.
3. Haber sido expulsado de algún colegio de joyeros, orfebres, plateros, relojeros o gemólogos.

Artículo 24º

Al nuevo incorporado al colegio se le extiende un diploma de colegiado y un carné de colegiado en el que ha de constar la fotografía, el sello del colegio y las firmas del interesado, del secretario y del presidente del colegio, la fecha de colegiación, el número de colegiado y la modalidad o rama profesional que ejerza o, si es el caso, la mención «sin ejercicio» para los colegiados no ejercientes.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS Y PÉRDIDA
DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 25º

Son de aplicación a los colegiados todos los derechos y obligaciones que se establecen en la legislación de colegios profesionales, en los presentes estatutos y en los reglamentos de orden interno.

Asimismo, los colegiados tienen los siguientes derechos:

1. Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición, de voto y de acceso a los puestos y cargos directivos.

2. Ser defendidos, a petición propia, por el colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo de su ejercicio profesional.

3. Recibir el apoyo del colegio y de sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas ante las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cualquier tipo de divergencia que surja con ocasión del ejercicio de la profesión. Son a cargo del colegiado solicitante los gastos, los honorarios profesionales y las costas judiciales que se deriven del procedimiento, salvo que la Junta de Gobierno decidiera lo contrario.

4. No tener ninguna limitación en el ejercicio profesional, excepto que éste no se desarrolle de acuerdo con las normas que regulan la profesión, incluidas las establecidas en estos estatutos, y las normas éticas o deontológicas aplicables.

5. No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, los presentes estatutos y las acordadas válidamente por la Junta de Gobierno o la asamblea general.

6. Utilizar las dependencias y los servicios que el colegio establezca para el uso de los colegiados.

7. Ostentar públicamente la condición de colegiado en la forma que reglamentariamente se determine.

8. Ser oído, por la Junta de Gobierno, en la formulación de temas, presentación de quejas y exposición de problemáticas relativas al ejercicio profesional.

9. Poder denunciar ante el colegio los actos de intrusismo, de falta de ética profesional, de competencia desleal y las infracciones a los derechos de propiedad industrial e intelectual, de acuerdo con la legislación vigente, de las que tenga conocimiento el colegiado.

Artículo 26º

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

1. Cumplir lo que disponen los presentes estatutos, los reglamentos de orden interno y las decisiones de los órganos del colegio.

2. Soportar las cargas corporativas señaladas por las leyes, los presentes estatutos o las acordadas válida-

mente por la Junta de Gobierno o la asamblea general del colegio.

3. Satisfacer y estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.

4. No aceptar ni realizar encargos profesionales ni proteger o encubrir en cualquier forma actuaciones profesionales propias de la competencia de los joyeros, orfebres, plateros, relojeros o gemólogos, realizadas por personas intrusas.

5. Comunicar al colegio sus cambios de domicilio profesional o residencia, así como los cambios o modificaciones de su especialidad profesional, a los efectos de su adscripción sectorial a la correspondiente sección del colegio.

6. Emitir su informe o dar su opinión cuando sean convocados con esta finalidad por el colegio.

7. Aceptar y desarrollar fiel y diligentemente los cargos colegiales para los que hayan sido elegidos.

Artículo 27º

La condición de colegiado se pierde por las siguientes causas:

a) Defunción.

b) Incapacidad legal declarada judicialmente.

c) Expulsión a consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte.

d) Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas.

e) Baja voluntaria formulada por escrito.

f) Condena firme por delito en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

Artículo 28º

La suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional no comporta la pérdida de la condición de colegiado. El profesional objeto de suspensión o inhabilitación continúa perteneciendo al colegio, con la limitación de derechos que la causa o acuerdos de la suspensión o de la inhabilitación hayan producido y se deriven y con la obligación de continuar satisfaciendo las cuotas ordinarias que correspondan.

Artículo 29º

1. El descubierto en el pago de las cuotas colegiales por un plazo superior al año comporta la instrucción de un expediente sumario, que ha de incluir un requerimiento escrito al afectado, para que, dentro del plazo de tres meses, se ponga al corriente de los descubiertos. Transcurrido el plazo sin abonar las cuotas pendientes, la Junta de Gobierno ha de tomar el acuerdo de baja, que debe ser notificado de forma fehaciente al interesado.

2. En cualquier momento se puede rehabilitar al colegiado, previo abono de los descubiertos pendientes y la tasa de reingreso en caso que esté prevista.

3. La pérdida de la condición de colegiado no libera del cumplimiento del pago de las cuotas vencidas.

4. No se puede aplicar ninguna otra sanción económica al colegiado que esté al descubierto de pago de cuotas colegiales.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Artículo 30º

Los órganos del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia son la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Presidencia.

Artículo 31º

En todo lo que esté relacionado con el régimen interior del colegio y la constitución de la asamblea general y la Junta de Gobierno rige lo que queda establecido en los presentes estatutos y en los reglamentos de orden interno, así como lo dispuesto con carácter general en la Ley de colegios profesionales de Galicia.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 32º

La Asamblea General, formada por la totalidad de los colegiados, es el órgano supremo de representación colegial, y a ella debe dar cuenta de su actuación la Junta de Gobierno.

Artículo 33º

La Asamblea General está investida de las más amplias facultades para cumplir los fines y conseguir los objetivos colegiales y, en consecuencia, para adoptar los acuerdos necesarios para la consecución de sus fines.

En particular, y con carácter enunciativo, tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar y modificar los estatutos.
2. Aprobar y modificar los reglamentos de orden interno.
3. Aprobar, si procede, las propuestas presentadas por la Junta de Gobierno y también las presentadas de acuerdo con lo que ha quedado establecido en el artículo 36º de los presentes estatutos por un número de colegiados no inferior al 5% de los profesionales inscritos en el colegio.

4. La censura de la Junta de Gobierno y de las juntas que rijan cada una de las secciones de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos. La aprobación de una moción de censura comporta el cese de todos los cargos que componen la junta censurada.

5. La aprobación, si procede, de la memoria de actividades presentada por la Junta de Gobierno.

6. La aprobación, si procede, del estado de ingresos y gastos, del estado económico y de los presupuestos

que presente la Junta de Gobierno. Si la Asamblea General no aprueba los presupuestos, éstos han de ser reelaborados y presentados nuevamente para su aprobación en Asamblea General extraordinaria, en el plazo máximo de tres meses, quedando prorrogados durante este período los anteriores.

7. La creación, suspensión o cese de los servicios que preste el colegio.

8. La modificación del ámbito territorial del colegio, su agrupación, fusión, segregación o disolución, así como su absorción por otro colegio. Cualquiera de estos acuerdos debe ser adoptado por la mayoría absoluta de los colegiados inscritos.

9. La autorización a la Junta de Gobierno para adquirir, vender, enajenar o gravar bienes inmuebles propiedad del colegio.

10. La aprobación de cuotas extraordinarias a cargo de los colegiados.

11. La proclamación de los candidatos elegidos para formar parte de la Junta de Gobierno como resultado de las votaciones y del procedimiento electoral previsto en los presentes estatutos.

12. La ratificación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno cuando así lo exijan los presentes estatutos.

13. La creación de delegaciones territoriales del colegio.

14. La creación de nuevas secciones no contempladas en el artículo 17º de los presentes estatutos.

15. El nombramiento, en su caso, de una auditoría independiente para la revisión de las cuentas colegiales.

Artículo 34º

1. Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

2. La asamblea ordinaria debe reunirse con carácter ordinario dentro del primer semestre de cada año para tratar de los asuntos que figuren en el orden del día y, necesariamente, de los siguientes:

- a) Memoria de las actividades realizadas durante el año anterior.
- b) Estado económico de la corporación, liquidación del presupuesto vencido y presentación del que debe regular en el período siguiente.

3. La Asamblea General debe reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno. Asimismo, debe adoptarse el acuerdo de convocatoria cuando lo solicite un 10% de los colegiados inscritos mediante escrito en el que se indique el orden del día concreto y el motivo o motivos por los que se solicita la convocatoria de la Asamblea General extraordinaria. Únicamente pueden adoptarse acuerdos válidos sobre aquellos puntos que figuran en el orden del día.

4. Las asambleas generales extraordinarias solicitadas en legal forma por los colegiados, deben de con-

vocarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la realización de la primera Junta de Gobierno que se reúna después de la solicitud y que ha de celebrarse en un plazo no superior a los quince días hábiles desde la fecha de la solicitud. Las convocadas por la decisión de la Junta de Gobierno deben realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 35º

1. La comunicación de la convocatoria a las asambleas generales es única y se efectúa mediante comunicación escrita dirigida a todos los colegiados, donde se expresa el orden del día, la fecha y hora de la celebración y el lugar. La convocatoria debe enviarse con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha de su celebración, durante los cuales los colegiados pueden examinar en la secretaría del colegio la documentación referente a los asuntos que hayan de ser sometidos a la deliberación y, si procede, aprobación, de la Asamblea General.

2. Asimismo, la convocatoria debe publicarse en el tablón de anuncios del colegio con la misma antelación de quince días hábiles.

Artículo 36º

1. Los colegiados pueden presentar por escrito, hasta los ocho días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General ordinaria, las propuestas que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la misma. Es necesaria la firma de un número de colegiados no inferior al 5% de los profesionales inscritos en el colegio para que puedan ser admitidas por la Junta de Gobierno e incluidas en los asuntos a tratar en el orden del día.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, podrán formular propuestas las diferentes secciones y agrupaciones territoriales -directamente o a través del Consejo Territorial- previstas en los estatutos, que deben ser presentadas por los respectivos presidente y delegado respectivamente previo acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros que compongan las respectivas secciones y agrupaciones territoriales. En cuanto a las propuestas del Consejo Territorial, la presentación la efectuará el vicepresidente de la Junta de Gobierno designado.

Artículo 37º

1. Tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias actúan como presidente y secretario las personas que ostenten estos cargos en la Junta de Gobierno, salvo su expresa renuncia o ausencia, en cuyo caso ocuparán el cargo de presidente los vicepresidentes por su orden y el de secretario el miembro de la Junta de Gobierno de menor edad de entre los asistentes.

2. El presidente dirige los debates, hace de moderador, se ocupa de que la reunión se desarrolle sin alteraciones de orden y que tanto los debates como la adopción de los acuerdos se adapten a la normativa legal y estatutaria y a los principios democráticos.

Artículo 38º

La asamblea general queda válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria. En caso de no reunir dicho quórum, las asambleas generales se deben constituir en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera y su constitución se considera válida sea cual sea el número de asistentes. La asistencia a las asambleas es personal, sin que en ningún caso sea admisible la delegación de voto.

Artículo 39º

1. Los acuerdos se toman por mayoría de votos de los asistentes y el voto del presidente dirime los empates. A cada colegiado ejercite le corresponden dos votos y uno a los no ejercientes.

2. Los acuerdos se toman por mayoría simple, con excepción de los relativos a la modificación del ámbito territorial del colegio, su agrupación, fusión, segregación o disolución, así como su absorción por otro colegio. En estos supuestos se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de los colegiados incluidos en el censo colegial.

3. Respecto a los acuerdos relativos a las mociones de censura, éstos requerirán las mayorías establecidas en el artículo 73 de los presentes estatutos.

Artículo 40º

Si llegado el momento de la votación no existe el quórum que ha quedado establecido en cada caso en los presentes estatutos, la votación debe posponerse por el plazo que el presidente estime oportuno. Si transcurrido este plazo, tampoco puede hacerse válidamente, el asunto será sometido a la decisión de la asamblea en una próxima sesión que se convoque al efecto. El asunto objeto de debate se entiende desestimado si en esta sesión tampoco puede alcanzarse el acuerdo.

Artículo 41º

1. Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superan los negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

2. Se entiende que hay mayoría absoluta cuando se expresa en el mismo sentido el primer número entero de votos que sigue al número resultante de dividir por dos el total de los colegiados inscritos en el colegio.

Artículo 42º

Las votaciones no pueden interrumpirse por ninguna razón. Mientras tienen lugar, el presidente no concede la palabra y sólo puede entrar o salir alguna persona si así lo autoriza el presidente.

Artículo 43º

1. La votación puede ser: por asentimiento a la propuesta del presidente; ordinaria; pública por llamamiento y secreta.

2. Se consideran aprobadas por asentimiento las propuestas del presidente cuando, una vez anunciadas, no suscitan ninguna objeción u oposición. De otra forma, es necesario hacer votación ordinaria.

3. La votación ordinaria se hace levantándose, primero, aquellos que aprueban; después, los que desaprueban, y, finalmente, los que se abstienen. El secretario hace el recuento y seguidamente el presidente hace público el resultado.

4. La votación es pública por llamamiento o bien secreta cuando así lo solicite el 20% de los asistentes; asimismo, es secreta cuando se trate de asuntos personales que afecten a uno o más colegiados o bien cuando lo disponga el presidente si considera que la cuestión debatida puede afectar a la honorabilidad de algún colegiado o que concurran, a su entender, otras circunstancias de especial naturaleza.

Artículo 44º

1. En la votación pública por llamamiento, el secretario nombra a los colegiados y estos responden sí, no o declaran que se abstienen.

2. La votación secreta se hace mediante papeletas y los colegiados son llamados nominalmente para que vayan a la mesa y depositen en la urna correspondiente las papeletas.

Artículo 45º

Al inicio de la asamblea se deben designar tres interventores, que aprueban el acta y la firman conjuntamente con el presidente y el secretario. Si no hay candidatos, los interventores indicados son designados mediante un sorteo entre los asistentes.

Artículo 46º

Los acuerdos tomados por la asamblea general sobre los puntos del orden del día son inmediatamente ejecutivos y de obligado cumplimiento para todos los colegiados sin excepción, sin perjuicio de los recursos que pueden interponerse y salvo la posibilidad de su suspensión en vía administrativa o jurisdiccional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 47º

La Junta de Gobierno está constituida por un Pleno y una comisión permanente.

Artículo 48º

1. El Pleno de la junta está integrado por:

- El presidente.
- El vicepresidente primero.
- El vicepresidente segundo.
- El secretario.
- El tesorero-contador.
- Diez vocales.

2. Una vez constituida la primera Junta de Gobierno, de entre los vocales de la misma, se ha de designar uno de ellos para presidir y representar a cada una de las secciones que han quedado establecidas en los presentes estatutos.

3. En las sucesivas convocatorias electorales será necesario que en la candidatura figure un mínimo de un vocal expresamente designado para presidir y representar a cada una de las secciones que han quedado establecidas en los presentes estatutos.

4. De entre los vocales de la Junta de Gobierno, un mínimo de cuatro deben ostentar la representación de las provincias incluidas en cada una de las cuatro circunscripciones provinciales del territorio de Galicia, es decir, A Coruña, Pontevedra, Ourense y Lugo, respectivamente. Los vocales elegidos deberán tener radicada su residencia y actividad profesional en las provincias de las cuales ostenten la representación.

5. El cargo de los vocales elegidos de acuerdo con el precedente apartado no es incompatible con el nombramiento como delegado de la Junta Territorial que se prevé en el artículo 82.1º de los presentes estatutos.

6. En caso de baja de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, las vacantes serán cubiertas por el periodo que falte para concluir el mandato del sustituido, por colegiados ejercientes designados por la Junta de Gobierno a propuesta de la Presidencia.

Artículo 49º

1. La comisión permanente está integrada por:

- El presidente.
- El vicepresidente primero.
- El vicepresidente segundo.
- El secretario.
- El tesorero-contador.

2. Sin perjuicio de lo anterior, a las reuniones de la comisión permanente pueden asistir, con voz y voto, los vocales del Pleno de la junta cuya asistencia el presidente considere necesaria o conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 50º

Son funciones del Pleno de la Junta de Gobierno:

1. Ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general.
2. Dirigir y administrar el colegio.
3. Guiar, establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
4. La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.
5. Acordar o denegar la admisión de los colegiados.

6. Imponer sanciones de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.

7. Recaudar y administrar los fondos del colegio.

8. Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.

9. Fijar las cuotas ordinarias que deban satisfacer los colegiados.

10. Convocar las asambleas generales cuando corresponda.

11. Convocar las elecciones cuando proceda.

12. Nombrar a los miembros de la Comisión de Deontología y a los de otras comisiones cuya creación considere oportuna la Junta de Gobierno para el mejor cumplimiento de los fines colegiales.

13. Contratar, dirigir y cesar a los empleados del colegio.

14. Conceder, en nombre del colegio, distinciones honoríficas y premios para recompensar los servicios relevantes y los méritos especiales conseguidos en la defensa y salvaguarda de cualquiera de las ramas o modalidades de la profesión que han quedado establecidas en los presentes estatutos. Las indicadas distinciones honoríficas y premios pueden otorgarse a cualquier entidad, organismo, autoridad, colegiado o persona ajena a la profesión.

15. Otorgar, en nombre del colegio y a los colegiados que alcancen los veinticinco y cincuenta años de ejercicio profesional, los diplomas conmemorativos de las respectivas efemérides, así como la condecoración con la insignia del colegio en sus respectivas modalidades.

16. Fijar el régimen económico de las agrupaciones territoriales constituidas de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.

17. El nombramiento de un auditor de cuentas para la verificación de la contabilidad. En todo caso ordenará la realización de la auditoría para la verificación de la contabilidad cuando se produzca la novación ordinaria, total o parcial de la Junta de Gobierno.

18. Aprobar el reglamento por el que se regirá el funcionamiento de las secciones del colegio y, en su caso, de las comisiones de trabajo que se creen.

Artículo 51º

1. El Pleno de la Junta de Gobierno se ha de reunir con carácter ordinario una vez cada dos meses como mínimo, y con carácter extraordinario cuando lo solicita la mitad más uno de sus miembros, o bien cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de la comisión permanente o del presidente. Las convocatorias las hace el secretario por escrito con el visto bueno del presidente. La convocatoria debe enviarse con ocho días hábiles de antelación como mínimo y ha de fijar el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de celebración. El presidente puede convocar en cualquier momento, con carácter de urgencia, el Pleno de

la junta cuando, según su criterio, las circunstancias así lo requieran.

2. Sin perjuicio de lo que se regula en el apartado anterior, cualquier vocal de la Junta de Gobierno puede proponer, antes de cursarse la correspondiente convocatoria, la inclusión de un determinado tema o punto en el orden del día del Pleno de la Junta de Gobierno.

Artículo 52º

Los acuerdos se adoptan por mayoría simple y válidamente en primera convocatoria cuando asistan a la reunión la mayoría de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate en la votación, decide con voto de calidad el presidente. La asistencia a las sesiones es obligatoria. La falta no justificada a tres consecutivas o a cinco alternas se considera como una renuncia voluntaria al cargo.

Artículo 53º

Son funciones de la comisión permanente de la Junta de Gobierno:

1. Tramitar y ejecutar los asuntos que exigen una resolución inmediata.

2. Llevar a cabo los acuerdos y encargos que les sean encomendados por la Junta de Gobierno.

Artículo 54º

La comisión permanente se reúne por convocatoria del presidente con carácter ordinario una vez al mes como mínimo, y con carácter extraordinario cuando los asuntos lo requieran a criterio de la Presidencia, o bien lo soliciten tres de sus miembros. La convocatoria de la comisión permanente se cursa obligatoriamente por escrito con dos días hábiles de antelación, sin perjuicio de la facultad de la Presidencia para convocarla de urgencia. Los acuerdos se deben adoptar de la forma que ha quedado establecida para los del Pleno de la Junta de Gobierno. En todo caso, debe darse cuenta inmediata de la actividad desarrollada por la comisión permanente a cada Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ELECCIONES A CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 55º

1. La elección para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno ha de celebrarse una vez concluido el mandato mediante los trámites que han quedado establecidos en los presentes estatutos. La toma de posesión de los elegidos, que debe ser pública, se lleva a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes al de la celebración de las elecciones.

2. Todos los cargos directivos tienen un mandato de cuatro años y pueden ser reelegidos únicamente para un segundo mandato de otros cuatro años.

Artículo 56º

Queda prohibida toda actividad electoral fuera del plazo establecido en el calendario electoral de los presentes estatutos. Asimismo, queda prohibida cual-

quier actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto a los candidatos y que esté en desacuerdo con los principios establecidos en las normas deontológicas. La vulneración de estas prohibiciones comporta la apertura, si procede, de un expediente disciplinario.

Artículo 57º

La Junta de Gobierno debe redactar la convocatoria del proceso electoral anunciándolo como mínimo con 60 días naturales de antelación respecto a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 58º

1. Las candidaturas se pueden presentar ante la Secretaría del colegio desde el día de la convocatoria hasta los 30 días hábiles anteriores al de la celebración de las elecciones. Sólo pueden concurrir a las elecciones candidaturas completas en las que figuren todos los miembros del Pleno de la Junta de Gobierno a elegir. Si por cualquier motivo uno o más de los miembros de la candidatura renuncia o causa baja por cualquier circunstancia, se puede suplir por otro colegiado. La sustitución puede tener lugar hasta el mismo momento de la constitución de la mesa electoral.

2. Las candidaturas presentadas han de formarse indicando cada candidato su aceptación a formar parte de la candidatura, la designación del cargo al que opta y la acreditación de su condición de colegiado ejerciente y de estar al corriente de pago de las cuotas colegiales. Las candidaturas han de designar entre los optantes a vocales de la Junta de Gobierno los que representen y queden adscritos a cada una de las secciones que se establecen en los presentes estatutos y los que ostenten la representación territorial, todo ello de acuerdo con las previsiones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 48 de los presentes estatutos.

3. No es aceptable la candidatura de un mismo colegiado simultáneamente para más de un cargo, o su inclusión en más de una candidatura.

Artículo 59º

1. El día siguiente a la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno ha de proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos. Seguidamente se debe publicar en el tablón de anuncios del colegio las candidaturas proclamadas y se ha de comunicar la proclamación a cada una de ellas.

2. La exclusión debe ser motivada y se debe notificar a la candidatura interesada en el plazo de un día hábil.

Contra la resolución de exclusión de una candidatura se puede presentar recurso ante la Junta de Gobierno en el plazo de dos días hábiles. La Junta de Gobierno ha de resolver en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 60º

1. El mismo día de la celebración de las elecciones se ha de constituir la mesa electoral, integrada por el presidente y el secretario de la Junta de Gobierno y por otro miembro de ésta, que es designado por la propia Junta de Gobierno de entre sus miembros. El presidente o el secretario pueden ser sustituidos por cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

2. Cada candidatura puede designar entre los colegiados un interventor que la represente en el proceso electoral.

3. En la mesa electoral se deben colocar las urnas separadas para la votación de los colegiados ejercientes y de los no ejercientes. Las urnas se cierran dejando únicamente una ranura para la introducción de las papeletas de votación.

4. Una vez constituida la mesa electoral, el presidente indica el inicio de la votación y, a la hora prevista para finalizarla, se cierran las puertas del lugar donde se celebre la votación y tan sólo pueden votar los colegiados que se encuentren dentro.

5. A continuación, y previa la oportuna comprobación, se introducen dentro de las urnas los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado con los requisitos que han quedado establecidos en los presentes estatutos.

6. La Junta de Gobierno determina el horario de la votación, que ha de tener una duración mínima de diez horas.

7. Todas las papeletas han de ser de la misma medida y color. Las papeletas son editadas por el colegio, sin perjuicio de que los candidatos puedan también confeccionarlas con características idénticas que las editadas por el colegio. En el lugar donde se celebre la votación ha de haber papeletas suficientes de cada una de las candidaturas que opten a la elección.

Artículo 61º

Cuando sólo se presente una candidatura, no se producirá la proclamación automática, sino que deberá ser elegida por la votación correspondiente de la asamblea.

Artículo 62º

Los votantes han de acreditar ante la mesa electoral su personalidad. La mesa comprueba la inclusión del votante en el censo de colegiados, el presidente pronuncia en voz alta el nombre y el apellido del votante, indica que vota, y seguidamente introduce la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 63º

1. El ejercicio del derecho de voto para los que tengan la condición de electores es personal, secreto, libre y directo y no se admite el voto por delegación.

2. Desde que se convoquen elecciones para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno y hasta quince días hábiles antes de la elección, los colegiados que deseen emitir su voto por correo pueden solicitar a la

Secretaría del colegio la certificación que acredite que están incluidos en el censo de colegiados con derecho a voto.

3. Esta solicitud se efectúa por comparecencia personal en la Secretaría del colegio, a excepción de los colegiados que acrediten la imposibilidad de desplazarse y de los que figuren inscritos con domicilio fuera del ámbito territorial del colegio. En ambos supuestos pueden solicitar la certificación mediante escrito dirigido al secretario, enviado por correo certificado y firmado personalmente, adjuntando fotocopia del documento nacional de identidad o del carné de colegiado.

4. El secretario del colegio ha de entregar al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente, con ocasión de la comparecencia ante la Secretaría del colegio, o bien mediante el envío por correo al domicilio que designe el colegiado.

Artículo 64º

La emisión del voto por correo se ha de efectuar de la forma siguiente:

1. Dentro de un sobre en blanco se introduce la papeleta de votación. Este sobre se introduce en otro, al cual hay que incorporar también la certificación de la inclusión del elector en el censo y la fotocopia del DNI o del carné de colegiado.

2. Este segundo sobre debe enviarse por correo certificado dirigido al presidente del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia consignando: «Para las elecciones del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia».

3. Solamente se computan los votos emitidos por correo certificado que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo y que tengan entrada en la Secretaría del colegio antes del inicio del escrutinio.

Artículo 65º

1. Finalizada la votación, se ha de proceder al escrutinio de los votos emitidos. Han de ser declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido estricto de la votación o que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector.

2. Finalizado el escrutinio, el presidente anuncia el resultado y se proclama seguidamente electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

3. En caso de empate, queda elegida la candidatura que haya obtenido más votos de los colegiados ejercientes.

4. En el plazo de cinco días hábiles desde la constitución de la nueva Junta de Gobierno, se ha de comunicar su composición al departamento competente de la Xunta de Galicia.

SECCIÓN CUARTA
COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LOS DIFERENTES CARGOS
DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 66º

Corresponde al presidente:

1. Representar al Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia ante cualquier autoridad u organismo del Estado, de la comunidad autónoma, de la provincia, de la comarca y de cualquier otro ente local o corporación, personas públicas y privadas y en las relaciones ante los tribunales de Justicia de cualquier grado y jurisdicción.

2. Convocar el Pleno de la Junta de Gobierno y la comisión permanente y dar el trámite a las convocatorias de las asambleas generales.

3. Presidir las asambleas generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las comisiones a las que asista.

4. Dirigir los debates y ejercer el voto de calidad en caso de empate en los casos establecidos en los presentes estatutos.

5. Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, así como de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

6. Conformar con el visto bueno las actas y las certificaciones extendidas por el secretario de la Junta de Gobierno.

7. Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades juntamente con la firma del tesorero-contador.

8. Ordenar los cobros y aprobar los libramientos y las órdenes de pago.

9. Ordenar la iniciación de todo tipo de expedientes disciplinarios respecto a los colegiados, incluidos los derivados de la vulneración de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como otras actuaciones encaminadas a la persecución del intrusismo y el ejercicio ilegal de las diferentes ramas o modalidades profesionales incluidas en el colegio.

10. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

11. Velar por la buena conducta profesional de los colegiados, por el cumplimiento de las normas deontológicas y, en general, por el decoro del colegio.

12. Otorgar, en nombre de la Junta de Gobierno y previa la correspondiente autorización de la asamblea general, los documentos públicos y privados que sean necesarios para adquirir, vender, enajenar o gravar bienes inmuebles propiedad del colegio.

13. Otorgar, previa la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno, poderes para pleitos a favor de abogados y procuradores para la representación del colegio en cualquier tipo de litigio o procedimiento, así como cualquier otro apoderamiento o cualquier otro acto o resolución susceptible de constar en ins-

trumento público notarial y de ser inscrito en los registros públicos.

14. Designar hasta un número de tres colegiados, ejercientes o no que ostentarán que ostentarán el cargo de vocales de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

Artículo 67º

Corresponde a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno:

1. Llevar a cabo todas aquellas funciones que, de forma expresa y no permanente, les delegue el presidente.

2. Asumir las funciones del presidente en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad de éste.

3. Asumir la Presidencia en funciones en caso de vacante hasta la elección de un nuevo presidente.

4. Asumir la Presidencia del Consejo Territorial prevista en el artículo 82 de los presentes estatutos.

El vicepresidente segundo sustituirá al vicepresidente primero en los mismos supuestos establecidos en el presente artículo en cuanto a la sustitución del presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 68º

Corresponden al secretario de la Junta de Gobierno las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para los actos del colegio según las instrucciones e indicaciones que reciba del presidente y con la antelación debida.

2. Redactar las actas de las asambleas generales y las que celebren la Junta de Gobierno y la comisión permanente.

3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio colegial, entre los que deben constar el que refleje el censo de colegiados, los inscritos a las diferentes secciones que se establecen en los presentes estatutos y aquél en el que se anoten las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados y las rehabilitaciones que correspondan.

4. Recibir y dar cuenta al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se envíen al colegio.

5. Expedir las certificaciones que corresponda con el visto bueno del presidente.

6. Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio.

7. Llevar y custodiar el libro de actas.

Artículo 69º

Corresponden al tesorero-contador de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

1. Recaudar y custodiar los fondos del colegio por delegación de la Junta de Gobierno.

2. Abrir y cancelar cuentas en instituciones bancarias y de crédito, expedir y pagar libramientos, talo-

nes y órdenes de pago, siempre con la autorización y con carácter conjunto, mediante la firma del presidente.

3. Formular la cuenta periódica de ingresos y de gastos, así como la que corresponda al ejercicio económico vencido.

4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la asamblea general.

5. Controlar la contabilidad y supervisar la caja.

6. Llevar el inventario de los bienes del colegio, de los que es el administrador.

Artículo 70º

Corresponde a los vocales de la Junta de Gobierno:

1. Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, así como de los acuerdos de la asamblea general y de la Junta de Gobierno.

2. Presidir y dirigir la administración y regular el funcionamiento de las secciones a las que hayan sido asignados y, en su caso, sean representantes de acuerdo con lo que ha quedado establecido en el artículo 48 de los presentes estatutos, con inclusión también de la representación territorial cuando corresponda de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.4º, 82.1º y concordantes de los estatutos.

3. Aquellas otras funciones que les encomiende y delegue la Junta de Gobierno o su presidente.

SECCIÓN QUINTA

CAUSAS DE CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 71º

Los miembros de la Junta de Gobierno cesan por las siguientes causas:

1. Expiración del mandato para el que han sido elegidos.

2. Renuncia voluntaria al cargo.

3. Condena por sentencia firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

4. Condena firme por delito, en cualquier grado de participación, cometido en el ejercicio profesional o en el ejercicio del cargo que ostenten.

5. Sanción disciplinaria firme impuesta por falta grave o muy grave.

6. Aprobación de una moción de censura por parte de la asamblea general.

Artículo 72º

1. Las vacantes que se produzcan antes de la expiración del mandato son cubiertas por acuerdo de la Junta de Gobierno y el nombrado ejercerá el cargo solamente durante el tiempo que le restaba al sustituido.

2. Cuando por cualquiera causa quedasen vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobier-

no del colegio, se procederá, en un plazo de treinta días naturales desde la celebración de la última Junta de Gobierno, a la convocatoria de elecciones para la provisión de las plazas vacantes, hasta la finalización del mandato.

Artículo 73º

1. La moción de censura de la Junta de Gobierno y de las juntas que rigen cada una de las secciones, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos, ha de ser dirigida a la Junta de Gobierno para su debate en la asamblea general por escrito motivado y ha de incluir una candidatura alternativa. El escrito de presentación de la moción de censura contra la Junta de Gobierno debe ser avalado por la firma de un mínimo del diez por ciento de los colegiados, siempre y cuando estos representen a la vez, como mínimo, un diez por ciento de los miembros de cada una de las secciones constituidas de acuerdo con los presentes estatutos. Respecto a la solicitud de moción de censura dirigida contra las juntas que rigen cada una de las secciones, será suficiente la firma de un mínimo del diez por ciento de los miembros de la sección correspondiente.

2. El presidente de la Junta de Gobierno debe convocar una asamblea general extraordinaria y específica con este único punto del orden del día, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la presentación del indicado escrito de moción de censura ante la Secretaría del colegio.

3. El debate se inicia con la defensa de la moción de censura que efectúa uno de los colegiados firmantes de la misma. A continuación, puede intervenir el presidente de la Junta de Gobierno, o el presidente de la sección correspondiente. A continuación, pueden intervenir dos representantes de la candidatura alternativa, así como dos representantes de las juntas censuradas. Cada uno de los turnos tiene un tiempo máximo de diez minutos.

4. Para la aprobación de la moción se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea, siempre que éstos representen como mínimo el veinte por ciento del censo colegial.

5. La aprobación de una moción de censura comporta el cese de todos los miembros de la Junta de Gobierno o, en su caso, de la Junta de la Sección censurada y la proclamación automática como nuevos miembros de las respectivas candidaturas alternativas presentadas.

6. Las candidaturas alternativas que se presenten con ocasión de la moción de censura deben de estar completas e incluir, en cuanto a la Junta de Gobierno, todos los cargos que establece el artículo 48 de los presentes estatutos y rigen en lo que resulten aplicables los requisitos y condiciones que establece la sección tercera del capítulo segundo de los presentes estatutos. Asimismo, en cuanto a la presentación de candidaturas alternativas a las juntas de sección, rigen los requisitos y condiciones que establece la

sección séptima del capítulo segundo de los presentes estatutos en la medida en que resulten aplicables.

SECCIÓN SEXTA

ENCUADRAMIENTO SECTORIAL DE LOS COLEGIADOS

Artículo 74º

Con la finalidad de facilitar la relación entre los colegiados que ejercen cada una de las diferentes ramas o modalidades profesionales que se establecen en los presentes estatutos, cualquier colegiado ha de inscribirse de forma obligatoria en alguna de las secciones fijadas en el artículo 17º de los presentes estatutos.

Artículo 75º

Cada sección es presidida, dirigida y administrada por el vocal de la Junta de Gobierno que expresamente se designe en representación de cada una de las secciones.

Artículo 76º

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la toma de posesión de la Junta de Gobierno, se debe designar al presidente de cada una de las secciones establecidas en los presentes estatutos.

Artículo 77º

1. Los cargos de las juntas de sección son los siguientes:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario.

2. Sin perjuicio de la designación del presidente de la Junta de Sección de entre los vocales que componen la Junta de Gobierno, el resto de los cargos son elegidos por votación de los miembros adscritos a cada sección.

3. Para la elección prevista en el párrafo anterior, rigen las normas para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno, en la medida en que le sean aplicables.

4. Cada sección puede dotarse de un reglamento de funcionamiento interno que puede incluir la forma de elección de la Junta de Sección, sin que en ningún caso la normativa pueda contradecir lo establecido en los presentes estatutos. En su caso, los indicados reglamentos han de quedar definitivamente aprobados mediante la ratificación de la Junta de Gobierno.

5. Los acuerdos adoptados por las secciones no tienen fuerza ejecutiva hasta tanto no sean ratificados por la Junta de Gobierno.

Artículo 78º

Son funciones de las secciones a través de los acuerdos que adopte la respectiva junta:

1. Elaborar el censo de colegiados adscritos que ha de ser comunicado al secretario de la Junta de Gobierno para su inscripción en el libro correspondiente.

2. Emitir informe sobre las ramas y modalidades de ejercicio de la profesión susceptibles de ser encuadradas en la respectiva sección.

3. Elaborar los informes y dictámenes que le solicite la Junta de Gobierno.

4. Organizar cursillos de reciclaje y fomentar la especialización de los colegiados adscritos a la sección.

5. Facilitar el adecuado tratamiento y la resolución de los problemas comunes que afecten a los colegiados adscritos a la sección.

6. Velar por el cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos y en sus normas deontológicas entre los colegiados adscritos a la sección.

7. Elevar propuestas a la asamblea general de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.2º de los presentes estatutos.

8. Organizar iniciativas en el ámbito cultural, asistencial y publicitario para la promoción del sector profesional que representan, así como asumir las tareas de promoción de los profesionales inscritos a la sección, manteniéndolos informados en los diversos ámbitos de su interés.

9. Organizar actividades y servicios de naturaleza legal, fiscal y administrativa que requiera la especificidad del sector.

10. Proponer a la Junta de Gobierno las partidas presupuestarias que les afecten para ser incluidas en los presupuestos generales del colegio.

SECCIÓN SÉPTIMA

ENCUADRAMIENTO TERRITORIAL DE LOS COLEGIADOS

Artículo 79º

1. Para un mejor desarrollo, funcionamiento y cumplimiento de los fines del colegio, se pueden constituir delegaciones territoriales en las cuales los colegiados se integran de forma voluntaria, en función del domicilio donde desarrollen su actividad. Se constituirá una delegación territorial en las ciudades de: A Coruña, Lugo, Ourense y Vigo.

2. Para la constitución de una agrupación territorial es requisito indispensable que un mínimo de 25 colegiados, cuyo domicilio profesional radique en la misma comarca, lo soliciten a la Junta de Gobierno, que ha de conceder o denegar la autorización en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Concedida esta, la Junta de Gobierno ha de presentar a la asamblea general para su aprobación la propuesta de creación de la delegación territorial y la consiguiente propuesta de modificación de estatutos.

3. Las delegaciones territoriales constituidas de acuerdo con el apartado anterior pueden agrupar a otros colegiados, con independencia de su número, siempre que las comarcas donde radique su domicilio profesional sean colindantes.

Artículo 80º

Las delegaciones territoriales velan por los intereses de los colegiados adscritos en su ámbito y a tal fin

pueden formular propuestas a la Junta de Gobierno y a la asamblea general. Asimismo, ejercen también la función consultiva referida a las materias que afecten al ámbito territorial que agrupa a los colegiados adscritos a cada una de ellas.

Artículo 81º

Las delegaciones territoriales tienen los siguientes órganos de gobierno:

1. La Junta Territorial, que agrupa a todos los colegiados adscritos a la misma.

2. El delegado de la Junta Territorial, que es elegido de entre los miembros de la Junta Territorial y que la representa ante la Junta de Gobierno y hace llegar a la misma el sentir y las peticiones de los colegiados adscritos a cada una de las agrupaciones territoriales, y queda facultado para elevar y canalizar las propuestas e informes que procedan. Asimismo, el delegado territorial podrá ostentar la representación por delegación del colegio, previa la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno, en el ámbito territorial propio de su agrupación y con el alcance que determine el propio acuerdo de autorización de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN OCTAVA CONSEJO TERRITORIAL

Artículo 82º

1. El Consejo Territorial está integrado por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, por cada uno de los delegados de las delegaciones territoriales constituidas de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos y por los cuatro vocales de la Junta de Gobierno elegidos en representación de las provincias del territorio de Galicia.

2. Este órgano, que puede formular propuestas a la Junta de Gobierno así como a la asamblea general, y que tiene una función consultiva de ésta, se puede dotar de un reglamento de funcionamiento interno que no contradiga los presentes estatutos y que debe ser definitivamente aprobado mediante la ratificación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS EN GENERAL Y DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83º

Contra las resoluciones de los órganos colegiales y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, los colegiados pueden interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que haya dictado el acto, o bien impugnarlos directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 84º

1. No se puede interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente o

se produzca la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto.

2. Se entiende que se produce la tácita desestimación si el recurso no se resuelve expresamente en el plazo de un mes, a contar desde su interposición.

Artículo 85º

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes, si el acto es expreso. Si no lo es, el plazo es de tres meses y se cuenta, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

2. Transcurridos estos plazos, únicamente puede interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, si procede, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 86º

La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano competente para resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que ocasionaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se ocasiona al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, puede suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Si la impugnación se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 87º

Salvo que se disponga otra cosa en lo que ha quedado establecido en los presentes estatutos o en la legislación vigente, los plazos expresados en días se han de computar siempre como días hábiles. Los plazos establecidos en semanas, meses o años, se computan de fecha a fecha.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 88º

Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, si procede, los colegiados quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria ante el colegio en los términos establecidos en los presentes estatutos y en la legislación vigente aplicable.

Artículo 89º

1. El colegio tiene jurisdicción disciplinaria en vía administrativa para sancionar a los colegiados por actos que realicen con motivo del ejercicio de la profesión, y por cualquier otro acto u omisión que les sea imputable y sea contrario al prestigio o decoro profesional, a la honorabilidad de los colegiados o al debido respeto a los órganos colegiales, a los otros colegiados y, en general, cualquier infracción de las obligaciones profesionales y normas deontológicas de conducta.

2. El ejercicio de la función disciplinaria corresponde a la Junta de Gobierno y sólo es aplicable si previamente se forma el expediente disciplinario correspondiente que debe incoar la Comisión de Deontología.

Artículo 90º

1. La Comisión de Deontología está formada por siete miembros elegidos por la Junta de Gobierno de entre los colegiados de reconocido prestigio, que lleven un mínimo de tres años de ejercicio en su respectiva profesión.

2. El mandato de la Comisión de Deontología ha de coincidir con el de la Junta de Gobierno; de esta manera, ésta ha de proceder, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su toma de posesión, al nombramiento de los miembros de la Comisión de Deontología.

3. La Comisión de Deontología nombra de entre sus miembros a un presidente, a quien corresponde la representación ante la Junta de Gobierno y la dirección de la propia comisión.

4. La Comisión de Deontología nombra también un secretario, que cuida del buen trámite de los expedientes disciplinarios y dirige las tareas del instructor que se nombra en cada uno de los procedimientos. Asimismo, la Comisión de Deontología designa para su asesoramiento a un letrado en ejercicio, cuyo nombramiento deber ratificar la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 91º

1. Sin perjuicio de las consecuencias que se derivan de la condena firme por delito cometido como consecuencia del ejercicio profesional, no pueden ser objeto de sanción los hechos que han sido sancionados penalmente, en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando esté tramitándose un proceso penal por los mismos hechos o por otros racionalmente imposibles de separar de los sancionables de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos, se suspende la tramitación del procedimiento disciplinario. La reanudación de dicho procedimiento queda aplazada hasta que la autoridad judicial dicte resolución firme.

3. Una vez iniciado el procedimiento, en cualquier momento en que el instructor aprecie que la presunta infracción puede constituir delito o falta penal, ha de

informar inmediatamente a la Junta de Gobierno para que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y resuelva suspender el procedimiento hasta que la autoridad judicial dicte resolución firme.

4. Reanudada la tramitación del expediente disciplinario en cualesquiera de los supuestos indicados, la resolución que se dicte ha de respetar la apreciación de los hechos contenida en el pronunciamiento judicial expresado.

Artículo 92º

1. Si una resolución de la Junta de Gobierno decide la incoación del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos, la misma Junta de Gobierno puede acordar como medida preventiva la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de los colegiados afectados que se encuentren sometidos a procesamiento o inculpación en un procedimiento penal. Este acuerdo debe adoptarse mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.

2. La resolución que acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión ha de ser notificada al colegiado afectado de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos. La suspensión provisional puede mantenerse mientras dure el procesamiento o la inculpación, sin que afecte a su mantenimiento la situación de suspensión del procedimiento disciplinario prevista en el artículo anterior.

Artículo 93º

1. El procedimiento disciplinario se impulsa de oficio en todos los trámites, los cuales deben ajustarse a lo establecido en los presentes estatutos y, en lo no previsto en éstos, a lo que contempla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La tramitación y las notificaciones deben ajustarse a lo establecido en los presentes estatutos y, en lo no previsto, a lo que contempla la indicada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Las notificaciones deben hacerse en el domicilio profesional que el colegiado haya comunicado al colegio, sin perjuicio de un eventual traslado no comunicado. Si no puede ser verificada la notificación en los términos previstos en el artículo 59 de la indicada Ley 30/1992, un empleado del colegio realizará su entrega de acuerdo con lo señalado en el indicado precepto; si, aún así, no puede hacerse la entrega en el indicado domicilio, la notificación se considerará realizada con plena validez una vez transcurridos quince días hábiles de su inserción en el tablón de anuncios del colegio.

4. Los plazos establecidos en los presentes estatutos son prorrogables salvo disposición expresa en contra, a propuesta razonada del instructor del expediente, aprobada en cada caso por la Junta de Gobierno del colegio, aprobación que debe hacerse necesariamen-

te antes del vencimiento. El acuerdo sobre la prórroga, el cual se notifica al colegiado afectado o recurrente, no se puede recurrir, sin perjuicio de lo que ponga fin al procedimiento y en la eventual impugnación en ulteriores recursos que se interpongan en contra de la resolución.

Artículo 94º

Los colegiados sometidos a un procedimiento disciplinario tienen los derechos siguientes:

1. A la presunción de inocencia.

2. A ser informados de los hechos que se le imputan, de las infracciones que estos hechos pueden constituir y de las sanciones que comportan, así como de las normas aplicables.

3. A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, a formular alegaciones y a utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que sean procedentes.

4. Al resto de derechos reconocidos por la indicada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 95º

1. El procedimiento se inicia de oficio por resolución de la Junta de Gobierno, a propuesta razonada de la Comisión de Deontología o por denuncia de terceros. No se consideran denuncia los escritos anónimos.

2. La apertura del expediente disciplinario la acuerda la Junta de Gobierno, a la que corresponde también su resolución a propuesta de la Comisión de Deontología.

Artículo 96º

La Junta de Gobierno puede iniciar el procedimiento abriendo diligencias previas con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de estas diligencias previas y necesariamente en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la resolución que acordó abrirlas, la Junta de Gobierno dicta resolución acordando la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones.

Artículo 97º

1. En el mismo acuerdo de apertura de expediente disciplinario se designa, de entre los miembros de la Comisión de Deontología, un instructor, que actúa bajo las órdenes del secretario del expediente, quien coincide con el secretario de dicha Comisión de Deontología. La Junta de Gobierno sólo puede sustituir al secretario o instructor de un expediente disciplinario que ya ha aceptado el cargo en los supuestos de defunción, renuncia y resolución favorable al incidente de abstención o recusación.

2. La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento del instructor y del secretario,

se notifica al colegiado objeto del expediente y también a los designados para los indicados cargos.

3. La aceptación de la excusa de estos nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados y también la apreciación de las causas de abstención y recusación, compete a la Junta de Gobierno.

4. El derecho de recusación puede ejercerse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad del instructor y del secretario designados, pudiendo presentarse la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

5. Se aplican en materia de abstención y recusación del instructor y del secretario del expediente las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

6. Las causas de abstención y recusación establecidas en el presente artículo se aplican, si procede, al resto de miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Deontología.

7. El instructor, dando fe el secretario, ordena la práctica de todas las diligencias adecuadas para determinar y comprobar los hechos y de todas las pruebas que puedan conducir a su aclaración y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 98º

1. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formula y notifica el correspondiente pliego de cargos.

2. El pliego de cargos ha de redactarse de forma clara y precisa, comprende los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados para cada uno de ellos y expresa las infracciones presuntamente cometidas y las sanciones que comportarían.

Artículo 99º

1. El pliego de cargos se notifica al inculpado, concediéndole un plazo de quince días hábiles al objeto de que pueda contestar con las alegaciones que considere pertinentes y aportar los documentos que estime de interés.

2. El inculpado puede proponer en la respuesta al pliego de cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario y acompañar los documentos que considere convenientes.

Artículo 100º

1. El instructor dispone del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes por entender que son adecuadas para la determinación de los hechos y las posibles responsabilidades. Esta práctica puede incluir pruebas no propuestas por los afectados. El indicado plazo se computa desde que se contesta al pliego de cargos o ha transcurrido el plazo establecido sin hacerlo.

2. El instructor, en resolución que ha de ser siempre motivada, puede denegar la admisión y práctica de las pruebas que considere improcedentes, porque por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. Esta resolución se puede recurrir cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, debiéndose manifestar la oposición en los otros casos mediante la oportuna alegación por parte del afectado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento y en el recurso que pueda interponerse contra la resolución.

Artículo 101º

El instructor, dentro de los diez días siguientes a la expiración del período de proposición y práctica de la prueba, formula y notifica la propuesta de resolución, en la que fija con precisión los hechos, efectúa la calificación jurídica al objeto de determinar la infracción o infracciones que considere cometidas y señala las posibles responsabilidades del inculpado, y también la propuesta de sanción a imponer.

Artículo 102º

La propuesta de resolución se notifica al inculpado para que dentro del plazo de quince días hábiles, a la vista del expediente, pueda alegar ante el instructor todo lo que considere conveniente para su defensa.

Artículo 103º

El instructor, una vez escuchado el inculpado o una vez transcurrido el plazo sin alegación alguna, envía, en el plazo de cinco días hábiles desde la finalización, la propuesta de resolución junto con el expediente completo a la Junta de Gobierno para su resolución.

Artículo 104º

1. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario debe ser acordada en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la recepción de la propuesta del instructor, ha de ser motivada, y ha de resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, y no puede aceptar hechos diferentes de los que han servido de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica. La resolución ha de notificarse en el plazo de diez días hábiles desde su adopción.

2. En la deliberación y adopción de la resolución no intervienen los que han participado en la fase de instrucción del expediente como instructor y secretario.

3. Si la propuesta de resolución incluye una sanción de suspensión por más de seis meses o la expulsión del colegio, el acuerdo ha de ser adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por unanimidad de los asistentes. En el resto de casos es suficiente el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno.

4. Salvo en casos de absoluta imposibilidad por causa justificada, es obligatoria la concurrencia de todos los miembros de la Junta de Gobierno a la

sesión en que se haya de resolver un expediente con propuesta de expulsión o de suspensión por más de seis meses y a este fin se ha de consignar el asunto en el orden del día de la convocatoria.

5. La resolución dictada debe ser notificada al inculpado, debe respetar lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y debe expresar los recursos en contra que sean procedentes, los órganos administrativos o judiciales ante los que deben presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 105º

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno que suspendan provisionalmente en el ejercicio a colegiados sometidos a procesamiento o inculpación, archiven las actuaciones iniciadas e impongan sanciones disciplinarias, y también cualquier otra decisión dentro del procedimiento que, aún teniendo el carácter de acto de trámite, determine la imposibilidad de continuarlo o produzca indefensión, pueden ser objeto de los recursos procedentes de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos y en la normativa legal aplicable.

2. A los únicos efectos de interponer recurso contra cualesquiera de las resoluciones indicadas anteriormente que determinen o impliquen el archivo o el sobreseimiento de las actuaciones iniciadas o la imposición de sanciones, se considera como interesado al denunciante de los hechos, si procede, el cual tiene derecho a que se le notifiquen los indicados actos, y también los de apertura del expediente disciplinario.

Artículo 106º

1. Las resoluciones de la Junta de Gobierno no pueden ejecutarse hasta que no hayan sido confirmadas al resolver el recurso de reposición o bien hasta que haya transcurrido el plazo establecido para la interposición de éste sin hacerlo. Asimismo, las medidas provisionales aprobadas pueden ser ejecutables desde la fecha en que son adoptadas.

2. Si se interpone recurso contencioso-administrativo, puede suspenderse la ejecución de acuerdo y en los términos previstos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 107º

Las sanciones disciplinarias se pueden hacer públicas una vez son firmes en vía administrativa, con independencia de la ejecución. En el caso de que el acuerdo sancionador sea posteriormente revocado judicialmente, debe hacerse análoga publicidad de la revocación.

Artículo 108º

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, la

defunción, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determina la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En este caso, concluye el procedimiento disciplinario mediante la resolución que sea procedente y en el caso de sanción la ejecución queda en suspenso hasta el momento en que el colegiado cause nuevamente alta en el colegio.

Artículo 109º

1. Las infracciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves a los tres meses.

2. El plazo de prescripción comienza a contar desde que la infracción se ha cometido.

3. La prescripción se interrumpe con la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de las diligencias previas o del procedimiento disciplinario. El plazo vuelve a computarse si el procedimiento disciplinario queda paralizado durante más de un mes por causa no imputable al inculpado.

Artículo 110º

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución comienza a contar desde el día siguiente al que adquiere firmeza la resolución que impone la sanción y se aplica igualmente lo establecido en el artículo 132.3º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 111º

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caduca a los seis meses si ha sido por falta leve; a los dos años si ha sido por falta grave; a los cuatro años si ha sido falta muy grave; y a los cinco años si la sanción ha sido de expulsión.

2. El plazo para la rehabilitación colegial se cuenta a partir del día siguiente al que ha quedado cumplida la sanción.

3. Los sancionados pueden solicitar de la Junta de Gobierno la rehabilitación una vez transcurridos los indicados plazos de caducidad, la cual se acuerda sin más trámite una vez comprobado que ha transcurrido el período de caducidad establecido en los presentes estatutos.

4. No obstante, si la sanción ha consistido en la expulsión del colegio, el solicitante debe aportar pruebas de la rectificación de su conducta, que deben ser apreciadas ponderadamente por la Junta de Gobierno para acordar o denegar la rehabilitación, lo que deberá hacerse mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde su solicitud. La resolución de la Junta de Gobierno se notifica al

solicitante con la indicación de los recursos que procedan. Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta de Gobierno haya dictado resolución expresa, la solicitud se entiende estimada y el colegiado puede reincorporarse libremente con el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes estatutos.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FALTAS Y SANCIONES Y NORMAS DEONTOLÓGICAS

Artículo 112º

Las faltas que comportan sanción disciplinaria quedan clasificadas en leves, graves y muy graves.

Artículo 113º

Son faltas leves:

1. El incumplimiento de la obligación de comunicar al colegio el cambio de domicilio profesional o residencia.

2. El incumplimiento de comunicar al colegio los cambios o modificaciones en la especialidad profesional a los efectos de la adscripción de cada colegiado a las diferentes secciones establecidas en los presentes estatutos.

3. La negligencia en el cumplimiento de encargos y servicios que causen perjuicio a sus clientes, cuando por sus circunstancias no puedan calificarse de falta muy grave.

4. La resistencia o retraso deliberado o negligente en el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

5. El retraso injustificado en el pago de las cuotas colegiales por un plazo de hasta seis meses.

6. La actuación profesional que implique desprestigio leve de la profesión o comporte una leve falta de respeto a otros colegiados o ataque su decoro.

Artículo 114º

Son faltas graves:

1. La consignación de forma intencionada de datos inexactos o falsos en las notificaciones de cambios de domicilio profesional, apertura y cierre de establecimientos, fábricas o talleres y en cualquier otra notificación que proceda facilitar al colegio.

2. La consignación de forma intencionada de datos inexactos o falsos en la solicitud de colegiación y adscripción a las diferentes secciones establecidas en los presentes estatutos.

3. La infidelidad y falta de diligencia intencionadas en el desarrollo de los cargos colegiales para los que han sido elegidos.

4. El retraso injustificado en el pago de las cuotas colegiales por un plazo superior a seis meses e inferior al año.

5. La actuación profesional que cause grave desprestigio a la profesión, que implique una grave falta de respeto a otros colegiados o ataque su decoro. A estos efectos, se considera incluido en este supuesto, entre otros, haber sido condenado por sentencia firme

al pago a otro colegiado de cantidades adeudadas a éste por la entrega de bienes o la prestación de servicios relacionados con el ejercicio profesional.

6. La actuación profesional que implique competencia desleal. Se consideran constitutivas de competencia desleal todas aquellas actuaciones que sean reconocidas y tipificadas como tales en la legislación vigente. A título enumerativo, y no limitativo, son las siguientes:

a) La elusión y no consignación en los artículos objeto de fabricación, venta o comercialización del puntillado obligatorio.

b) La realización de publicidad falsa o engañosa.

c) La falta de adopción injustificada de las medidas de seguridad establecidas con carácter obligatorio por la legislación vigente.

d) La realización de descuentos, rebajas, y liquidaciones fuera de los supuestos y condiciones legalmente establecidos.

e) La realización de ventas por catálogo, o cualquier otra forma de comercialización, que vulnere las condiciones legalmente previstas.

7. La infracción de la legislación que regula la propiedad intelectual e industrial, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que comporten.

8. La omisión de manera intencionada o negligente de la nomenclatura gemológica internacionalmente vigente en la exposición al público de piedras preciosas o en la realización de publicidad engañosa de éstas.

9. La práctica de actividad electoral fuera del período fijado en el calendario electoral o vulnerando las condiciones establecidas en los presentes estatutos.

10. El ejercicio de la profesión sin estar colegiado como ejercente, aunque cuente con el alta en el impuesto de actividades económicas o en cualquier otro tributo análogo. Esta conducta se considera como muy grave si en el plazo de tres meses desde la resolución de la Junta de Gobierno que imponga la sanción por infracción grave se continúa en el ejercicio de la profesión sin estar colegiado.

Artículo 115º

Son faltas muy graves:

1. La reincidencia en dos o más faltas graves de las establecidas en el artículo anterior.

2. La actuación profesional falta de ética o probidad, si a causa de la trascendencia económica u otras circunstancias concurrentes en la misma se ocasiona un notorio desprestigio de la profesión o un grave perjuicio para terceros.

3. La protección o encubrimiento del intrusismo profesional.

Se considera que hay protección o encubrimiento, entre otros, cuando el colegiado mantenga regularmente con el intruso relaciones de carácter profesional

o comercial que impliquen la realización de las actividades propias de las ramas o modalidades del ejercicio profesional establecidas en los presentes estatutos.

4. La realización de actividades comerciales o profesionales y la constitución o pertenencia a entidades o personas jurídicas constituidas en cualquier forma societaria, que tengan como objeto o se dediquen a realizar funciones que sean propias del colegio, sin perjuicio de la existencia y funcionamiento de los gremios y asociaciones profesionales legalmente constituidas.

5. El ejercicio de la profesión sin estar colegiado como ejerciente, si en el plazo de tres meses desde la resolución de la Junta de Gobierno que imponga la sanción prevista en el número 10 del artículo anterior, el sancionado continúa ejerciendo sin estar colegiado.

6. La condena firme por la comisión de un delito, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

Artículo 116º

1. A fin de luchar eficazmente contra las actividades de intrusismo profesional, su protección y encubrimiento, el colegio debe ejercer las acciones legales que sean procedentes ante los tribunales de Justicia, por presuntos delitos o faltas de intrusismo -en los términos previstos en el Código penal- en la profesión de joyero, relojero, orfebre, platero o gemólogo, y debe llevar a cabo previamente las actuaciones y diligencias que considere oportunas, por medio de la Comisión de Deontología.

2. Lo establecido en el párrafo anterior no impide recurrir a cualquier otra medida legal o corporativa, que tenga como finalidad combatir el intrusismo en la profesión.

Artículo 117º

Las sanciones que se pueden imponer a las faltas leves son:

1. Reprensión privada.
2. Amonestación por escrito.

Artículo 118º

Las sanciones que se pueden imponer por faltas graves son:

1. Reprensión pública mediante comunicación a la asamblea general.
2. Suspensión en el ejercicio de la profesión por un período no superior a un año.

Artículo 119º

Las sanciones que se pueden imponer por faltas muy graves son:

1. Suspensión en el ejercicio de la profesión desde un año hasta dos años.
2. Expulsión del colegio. La sanción de expulsión únicamente puede ser impuesta al colegiado que previamente haya sido sancionado con la suspensión en

el ejercicio de la profesión por la comisión de otra falta grave o muy grave.

Artículo 120º

Las sanciones impuestas a los colegiados han de anotarse en su expediente personal y en el libro correspondiente. Además, podrá hacerse publicidad de las sanciones firmes por faltas graves y muy graves, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, en los órganos de difusión interna del colegio.

CAPÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 121º

La Junta de Gobierno por sí o a petición de por lo menos un tercio de los colegiados que estén en el uso pleno de sus derechos como tales, convocará la Junta General extraordinaria para acordar, en su caso, la disolución del colegio, precisándose para la válida constitución de la junta un quórum de la mitad más uno de los colegiados y que el acuerdo se tome con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

El acuerdo que lo declare expresará lo que corresponde en relación con la liquidación de su patrimonio, la sucesión de sus derechos y obligaciones.

Artículo 122º

La Junta General extraordinaria que acuerde la disolución del colegio podrá nombrar por mayoría simple una comisión liquidadora. De no hacerlo así, la Junta de Gobierno se constituirá en Comisión Liquidadora.

La Comisión Liquidadora deberá convocar a la Junta General una vez terminadas las operaciones de liquidación para dar cuenta de su gestión y de la liquidación practicada.

Orden de 8 de octubre de 2008 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia 476/2008, de 26 de junio de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que anula el Decreto 426/2003, de 20 de noviembre, por el que se resuelve el expediente de deslinde entre los términos municipales de los ayuntamientos de Moeche y San Sadurniño, la resolución aclaratoria de 4 de mayo de 2004, así como el acta de práctica del deslinde levantada el 14 de octubre de 2004.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó la sentencia 476/2008, de 26 de junio, en el recurso contencioso-administrativo número 4134/2004, interpuesto por el Ayuntamiento de Moeche contra el Decreto 426/2003, de 20 de noviembre, por el que se resuelve el expedien-